

RESOLUCION

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE APRUEBA UNA OBRA DE CONTROL DE CAUDAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución número **RE-02423-2024** fechada el 04 de julio del año 2024, La Corporación **OTORGÓ UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PAVAS DE EL SANTUARIO ANT**, con NIT 900.139.092-0, por medio de su representante legal el señor **JERSON CAMILO CONDE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.019.265, en un caudal total de 0,562 L/s, distribuidos así: para uso doméstico 0.55 L/s e Institucional 0.019 L/s, en beneficio de los usuarios del acueducto de la vereda Las Pavas del municipio de El Santuario-Antioquia.

1.1 En el artículo segundo del precitado acto administrativo, se le requirió a la parte interesada lo siguiente:

“...1. Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s: El interesado deberá ajustar la obra de control de caudal implementada, de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma,

2. Funcionarios de la Corporación en virtud de las funciones de Control y Seguimiento, procedieron a realizar visita técnica el día 13 de noviembre del año 2024, generándose el Informe Técnico **IT-07819-2024** fechado el 18 de noviembre del año 2024, dentro del cual se formularon unas observaciones y se concluyó lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

El 13 de noviembre de 2024 se llevó a cabo visita técnica por parte de funcionarios de Cornare a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO VEREDA PAVAS, con el fin de verificar la obra de control de caudal existente para derivar el caudal otorgado mediante Resolución RE-02423-2024 del 04 de julio de 2024 en la fuente denominada “Pavas”, encontrando lo siguiente;

Fuente “Pavas”:

*En la visita se evidenció que se cuenta con una obra para el control de caudal en fibra de vidrio con vertedero triangular, de lámina delgada, una vez realizado el aforo por el método volumétrico, esta permite la derivación de un caudal de **1,46 L/s, caudal superior al otorgado** en la Resolución RE-02423-2024 del 04 de julio de 2024, el cual corresponde a **0,56 L/s**. Lo anterior se debe a que la obra de control de caudal no cumple su función, debido a que el rebose no permite evacuar la cantidad total de agua que ingresa a la obra.*



Figura 1. Punto de captación en la fuente "Pavas"



Figura 2. Obra de control de caudal implementada

A continuación, se presenta los tiempos para el aforo realizado en la obra de derivación de caudal a un volumen de 2 litros:

Tiempo (segundos)	
1,59	1,40
1,39	1,51
1,35	1,33
1,19	1,38
1,31	1,36

26. CONCLUSIONES

a) RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-02423-2024 del 04 de julio de 2024

ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO O	CUMPLIMIENTO DE INFORMACIÓN DE REFERENCIA			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIALMENTE	
Para caudales a otorgar menores a 1.0 L/s: El interesado deberá ajustar la obra de control de caudal implementada, de tal forma que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma	Noviembre 2024		x		El acueducto se encuentra derivando un caudal superior al otorgado en la Resolución RE-02423-2024 del 04 de julio de 2024

RE-02423-2024: 0 requerimientos cumplidos / 1 requerimiento realizado

b) SOBRE LA INFORMACIÓN EVALUADA:

- No es factible aprobar en campo la obra de control de caudal implementada en la fuente denominada "Pavas", ya que al hacer el aforo volumétrico esta arrojó un caudal de **1,46 L/s**, **caudal superior al otorgado** en la Resolución RE-02423-2024 del 04 de julio de 2024, el cual corresponde a **0,56 L/s**.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-189/V.03

- **Sujeto a cobro:** Si, se realiza visita técnica.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas

Artículo 120 determino lo siguiente: “El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.

Artículo 121 ibidem, señala que, Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento.

Artículo 122 ibidem indica que, Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-189/V.03

Que el Decreto 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.3.2.19.2 establece lo siguiente: “Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento **IT-07819-2024** fechado el 18 de noviembre del año 2024, se entra a pronunciarse sobre la obra de captación y control de caudal implementada, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente para conocer de este asunto, La Directora de la Regional Valles de San Nicolás de La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE” y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL implementada en campo en la fuente denominada “Pavas”, a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PAVAS DE EL SANTUARIO ANT**, con NIT 900.139.092-0, por medio de su representante legal el señor **JERSON CAMILO CONDE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.019.265, ya que, al verificar mediante aforo volumétrico se observó que la obra no garantiza que de la fuente se deriva el caudal otorgado.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PAVAS DE EL SANTUARIO ANT**, con NIT 900.139.092-0, por medio de su representante legal el señor **JERSON CAMILO CONDE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.019.265, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ajuste la obra de captación y control de caudal existente (de la fuente Pavas) e informe por escrito o por correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo.
2. Implemente un sistema de medición macro y micromedidores con el fin de entregar de forma anual los registros de los mismos con su respectivo análisis en litros por segundo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la parte interesada que deberá presentar el primer informe de seguimiento al Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua en julio de 2025, y en el deberá informar el avance del cumplimiento de las actividades propuestas en el PUEAA aprobado mediante Resolución **RE-02423-2024**.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte que La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento. Dicha visita estará sujeta al cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. **RE-04172-2023** del 26 de septiembre del año 2023, o la que la modifique, sustituya o derogue.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la **ASOCIACION DE ASOCIADOS DEL ACUEDUCTO VEREDAL PAVAS DE EL SANTUARIO ANT**, con NIT 900.139.092-0, por medio de su representante legal el señor **JERSON CAMILO CONDE DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.045.019.265, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-189/V.03

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la precitada Ley.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que lo profiere, conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su Página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dada en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 05.697.02.15469

Proyectó: Abogado especializado / Alejandro Echavarría Restrepo

Técnica: Andrea Villada

Proceso: Control y Seguimiento

Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.

Fecha: 19/11/2024

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-189/V.03